

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-39/2021.

DENUNCIANTE: C. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN SONORA.

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ERNESTO GÁNDARA CAMOU, CANDIDATO COMÚN DE LOS PARTIDO POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR EL USO INDEBIDO DE PROPAGANDA ELECTORAL A TRAVÉS DE PANTALLAS ELECTRÓNICAS EN DISTINTOS PUNTOS DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 208, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; ASIMISMO, A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, *CULPA IN VIGILANDO*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

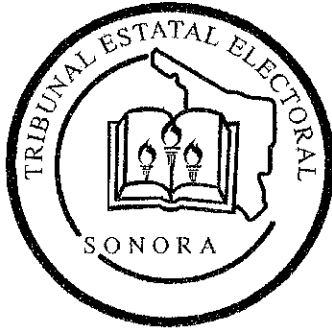
*“ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA **INEXISTENCIA** DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, LIC. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, EN CONTRA DEL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA, QUE CONTRAVIENEN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 208, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y 42 DEL REGLAMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA; Y EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE *CULPA IN VIGILANDO*.”*

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



TRIBUNAL

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: JOS-PP-39/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO MORENADENUNCIADOS:
C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU Y
OTROSMAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-39/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario el C. Darbé López Mendivil, en contra del C. Ernesto Gándara Camou por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida a través de pantallas electrónicas; así como de los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal

mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el C. Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Ernesto Gándara Camou por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida; así como de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el partido MORENA a través de su representante propietario en contra del C. Ernesto Gándara Camou, por la difusión de propaganda electoral prohibida a través de pantallas electrónicas en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-54/2021**, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; estimó procedente el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo una oficialía electoral con el objetivo de dar fe de las pantallas electrónicas descritas en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que correspondió a los denunciados en los domicilios que se advierten de otros



expedientes substanciados ante esa Autoridad; asimismo, se señalaron las dieciséis horas con treinta minutos del día ocho de abril del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró procedente el análisis de adoptar medidas cautelares, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso se envió por esa Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral para que determinara lo conducente.

2. Auto de admisión complementario. Por auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso se complementó la admisión antes referida, asentándose que, además de la difusión de propaganda electoral prohibida a través de pantallas electrónicas en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, se le atribuye a los denunciados la vulneración del artículo 42 del Reglamento de Publicidad para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

3. Contestación a la denuncia por el ciudadano denunciado y el Partido Revolucionario Institucional. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el ocho de abril de dos mil veintiuno, el C. Ernesto Gándara Camou, así como el Partido Revolucionario Institucional, el primero por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Sergio Cuéllar Urrea, respectivamente, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron el Licenciado Nicollino Guiseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, representante del partido Morena; se hizo constar la comparecencia del ciudadano denunciado por medio de su representante, el Licenciado Víctor René Silva Torres, así como el C. Héctor Francisco Campillo Gámez, en representación del Partido

Revolucionario Institucional; asimismo, constó la comparecencia del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario el C. Jesús Eduardo Chávez Leal; y se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintiséis de abril del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-301/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-54/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintisiete de abril del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-39/2021** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las trece horas del día primero de mayo de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, C. Ernesto Gándara Camou y Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, licenciados Víctor René Silva Torres y Sergio Cuéllar Urrea, así como del Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Jesús Eduardo Chávez Leal, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la comparecencia de la parte denunciante por medio de su representante el licenciado Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en




estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



TERCERO. Solicitud previa del denunciado. El C. Ernesto Gándara Camou, por su propio derecho, en el escrito por medio del cual comparece al presente procedimiento, invocó la ilegalidad de la prueba ofrecida como "oficialía electoral", toda vez que, a su dicho, del artículo 111, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 2, 8 y 9, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, se advierte que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos carece de facultades para admitir o desahogar dicha probanza, manifestando, en la parte conducente, lo siguiente:

"La prueba consistente en la oficialía electoral deberá tenerla por no admitida, y en su caso, no atendible su resultado, por ser ésta ilegal.

Se afirma lo anterior, porque la admisión y desahogo de dicha prueba constituye la violación al principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, así como la transgresión al principio de reserva de ley en que incurre el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de autoridad sustanciadora del juicio oral sancionador previsto por el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

El Director Ejecutivo no cuenta con razón, sustento o argumento que lo justifique, para admitir o desahogar la oficialía electoral que fuera solicitada por el C. Darbé López Mendivil en su carácter de Representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana..."

Respecto a lo solicitado por el denunciado, consistente en tener por no atendida la oficialía electoral llevada a cabo dentro de la presente denuncia, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 296, de la Ley electoral local, entre otras cuestiones, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 296.-

[...] La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 20 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

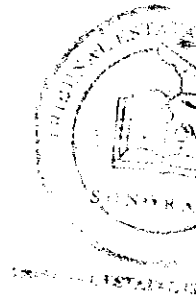
Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

(Lo resaltado es nuestro).

Del contenido integral del precepto legal antes transcrito, se concluye que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de investigar los hechos denunciados, por ende, de decretar las diligencias que estime convenientes para obtener la verdad, así como llevar a cabo la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; por lo que, una vez que dicha Dirección Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, es su deber legal dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos.

Derivado de lo antes expuesto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes referida, al momento de proveer sobre la prueba denominada “oficialía electoral” solicitada en el apartado “petición especial”, mediante auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, señaló que, con fundamento en el artículo 106 de la Ley electoral local, **solicitaba el auxilio a cargo del personal de del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral**, en términos de la fracción IV, de los artículos 128 y 129 de la misma ley, a fin de que dieran fe de las publicaciones descritas en la relatoría de los hechos denunciados.

Para el caso concreto, el artículo 8 del Reglamento de Oficialía Electoral, redacta que:



"Artículo 8.

La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo quien podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Estatal, en términos del artículo 128 fracción IV de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento, así como a los Secretarios Técnicos principalmente, pero de no ser posible por casos excepcionales podrá delegarse la función a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales..."

Por lo anterior, es a todas luces evidente que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos actuó de forma legal y dentro de las facultades previstas en la Ley cuando se pronunció respecto a la probanza referida pues, como se ha advertido, tiene amplias facultades de investigación para allegar los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo y no fue quien la desahogó, sino que, en primer orden, se pronunció respecto de la prueba y, después, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva quien es el órgano que tiene dichas facultades para que se llevaran a cabo las diligencias y se recabaran las pruebas necesarias.

Entonces, contrario a lo manifestado por el denunciado, este Tribunal estima que la actuación de la autoridad instructora respecto a la admisión y desahogo de la probanza denominada "oficialía electoral" es legal y de conformidad con lo previsto en la legislación atinente.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario, el C. Darbé López Méndivil, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de Ernesto Gándara Camou señalado como aspirante a la gubernatura de Sonora por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida a través de pantallas electrónicas; así como de los partidos antes mencionados por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el C. Ernesto Gándara Camou, está utilizando pantallas electrónicas gigantes de publicidad donde se denota que aparece propaganda política a su favor en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en franca violación a lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

Señala que, en la propaganda política contenida en dichas pantallas electrónicas existe un alcance y una gran persuasión e influentismo, yendo en total contravención a lo estipulado por las leyes electorales y generando una contienda política parcial, desigualitaria y desfavorable para los demás candidatos, influyendo, por tanto, en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Menciona que, al realizar estas actuaciones, el denunciado coarta el principio de equidad en la contienda por presentarse desigualdad en la competencia, pues esas conductas se llevan a cabo para posicionarse entre los afiliados y la ciudadanía con el objetivo de la obtener el voto ya que, por sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en la vía pública por medio de pantallas electrónicas gigantes produce un mayor impacto e influencia en el ánimo y decisión de los votantes en detrimento de los demás participantes .

Aduce que lo anterior constituyen actos de inequidad y desigualdad en campaña en agravio de la parte que representa pues, con los hechos denunciados y pruebas aportadas, a su juicio, se acredita que se llevaron a cabo actos injustos y desiguales para tratar de confundir al electorado yendo en contra del principio de imparcialidad y de igualdad electoral.

Por último, solicitó de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la adopción de medidas cautelares para suspender la difusión de la propaganda electoral que viene refiriendo en la vía pública por parte del C. Ernesto Gándara Camou.

2. Contestación de la denuncia. Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, el C. Ernesto Gándara Camou, así como el Partido Revolucionario Institucional, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo valer de manera coincidente que niegan de forma categórica y en su totalidad haber cometido actos de difusión de propaganda electoral contraria a lo estipulado en los párrafos tercero y cuarto del numeral 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

Aducen que, respecto a los medios probatorios ofrecidos aportadas por el denunciante son por un lado ineficaces e insuficientes para demostrar la existencia de las infracciones imputadas y, por otro, resultan improcedentes por la naturaleza de las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos sancionadores.

Por su parte, el C. Ernesto Gándara Camou, manifiesta que los videos que se difunden en las pantallas electrónicas denunciadas no constituyen propaganda electoral sino un ejercicio periodístico que lleva a cabo una empresa que se dedica a la difusión de contenido de interés general y no solo de política, donde se difunden manifestaciones encaminadas a exteriorizar su posicionamiento ideológico en temas de interés social, dentro de un contexto de debate político en relación a los problemas que imperan en el Estado de Sonora; aclarando al respecto, que no tiene contrato alguno ni guarda alguna relación comercial o personal con la referida empresa.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional en la formulación de diversos argumentos defensivos hace valer que para el caso son aplicables los principios rectores del derecho penal, a saber, legalidad, debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda electoral prohibida a través de pantallas electrónicas por parte del C. Ernesto Gándara Camou derivado de la presunta existencia y contenido de anuncios en los términos que refiere el denunciante y, en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su supuesta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus*

disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Ernesto Gándara Camou la constituye una presunta difusión de propaganda electoral prohibida a través de pantallas electrónicas gigantes que, conforme a los hechos expuestos, se hace consistir en la supuesta difusión de propaganda política en dos pantallas ubicadas en la ciudad de Hermosillo, Sonora, de las cuales se advierten frases que contienen la imagen y nombre de Ernesto Gándara Camou, así como su apodo "Borrego Gándara"; conducta que es atribuida al denunciado y que, a juicio del denunciante, actualiza la infracción consistente en difusión indebida de propaganda político-electoral al contener, desde su perspectiva, manifestaciones que pudieran identificarse como una estrategia de gran persuasión e influyentismo en los electores, habiendo desigualdad en la competencia de los partidos políticos, con el objetivo de posicionar y obtener votos a favor del ciudadano denunciado y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; en contravención de lo previsto por los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no una difusión indebida de propaganda político-electoral, que contravienen lo previsto por el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, por parte del ciudadano Ernesto Gándara Camou y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que fueron las presuntas infracciones admitidas por la autoridad administrativa electoral.

2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**³, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas:

A) Por la parte denunciante (partido Morena):

1.- Técnica. Consistente en el contenido de la memoria USB que se presentó en el escrito inicial de denuncia.

2.- Documental Pública. Consistente en original de la constancia que acredita a Darbé López Mendivil como Representante del Partido MORENA, ante este Instituto.”

Asimismo, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en la citada audiencia de admisión y desahogo de pruebas, por parte

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

del C. Ernesto Gándara Camou y los partidos políticos denunciados, no se ofreció medio de prueba alguno.

B) Por parte de la autoridad electoral:

1. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada a las doce horas con treinta minutos del día cuatro de abril de dos mil veintiuno.

3. Valoración legal y concatenación probatoria.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:

“ARTÍCULO 208.

La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

“ARTÍCULO 298.

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora:

“Artículo 42.

Se prohíbe la colocación de propaganda política que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas, en los siguientes lugares:

I. Dentro del polígono comprendido a partir del punto de intersección de la Avenida Reforma y Bulevar Serna, extendiéndose hacia el norte por la Avenida Reforma hasta el Bulevar Navarrete, siguiendo con dirección oriente hasta el Bulevar Luis Encinas; en este punto con dirección oriente y por el Bulevar Encinas hasta el Bulevar Abelardo L. Rodríguez, siguiendo con dirección norte hasta su intersección con la Avenida Revolución; de este punto siguiendo hacia el sur por las Avenidas Revolución y Jesús García y su prolongación hasta su intersección con el Bulevar Serna; de éste punto y con dirección poniente hasta cerrar con la Avenida Reforma; así como la Zona Histórica delimitada por acuerdo del Ayuntamiento. Esta delimitación incluye los predios que tengan frente a las vialidades aquí señaladas, así como las que se marcaron como límite del polígono;

II. En los siguientes corredores mixtos: a. Bulevar García Morales; b. Bulevar Luis Encinas Johnson; c. Bulevar Eusebio Francisco Kino; d. Bulevar Enrique Mazón; e. Bulevar Morelos; f. Bulevar Escalante; g. Bulevar Solidaridad; h. Periférico Sur; i. Carretera a Sahuaripa; j. Carretera a la Colorada; k. Bulevar Vildósola; l. Bulevar Luis Donaldo Colosio; m. Paseo Río Sonora; y n. Bulevar Gómez Farías.

Se excluyen de esta prohibición los anuncios autosoportados y espectaculares...

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia, la realización de dichos actos y que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda política son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que los legisladores establecieron términos y alcances para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad e imparcialidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo como consecuencia que la comisión de difusión de propaganda electoral prohibida deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza, siempre que:

- 1) se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización;
- 2) que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y,
- 3) tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o candidato, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su imagen, su plataforma electoral y su nombre, en detrimento de los demás participantes.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si la difusión en pantallas electrónicas denunciadas reúne de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualiza o no la existencia de la infracción aducida.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel

encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Ernesto Gándara Camou, en forma explícita e inequívoca, realizó difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

6. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al C. Ernesto Gándara Camou y a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará

únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminadas a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

6.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando CUARTO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

6.2. Prueba Técnica. Consistente en el contenido de una memoria USB que contiene las impresiones fotográficas y videos con la supuesta propaganda ilegal que se difunde en dos pantallas electrónicas gigantes en la vía pública de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que fue perfeccionado mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada levantada a las 12:30 horas del día cuatro de abril de dos mil veintiuno, por el C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se corroboró la existencia de las publicaciones ofrecidas por el denunciante como prueba, lo cual se realizó en los siguientes términos:

*En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a **cuatro de abril del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-54/2021**; consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.- - - - - El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente. - - - - -*

Siendo las doce horas con treinta minutos (12:30) me constituí en el domicilio ubicado en Blvd. Luis Encinas esquina con Calle Pino Suarez y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles, hago constar que se observa una estructura metálica con una pantalla en donde se aprecia un video con varios anuncios de publicidad, entre ellos se advierte uno en donde aparece una persona, de sexo masculino, tez clara, escaso cabello, portando camisola negra; así mismo, se aprecia el siguiente texto a lo largo del video: - - - - -

"Ernesto el "Borrego Gándara"

"Gándara presentó su programa de reactivación económica para Sonora, donde se recuperarán empleos, sueldos, prestaciones y oportunidades".

"-SEGUNDO AGUINALDO

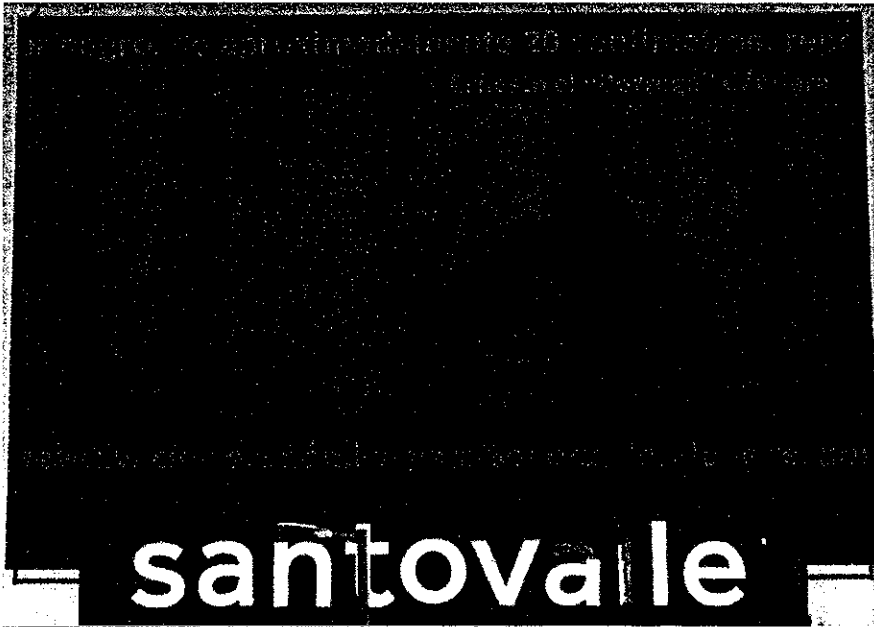
- ABARROTE GANADOR

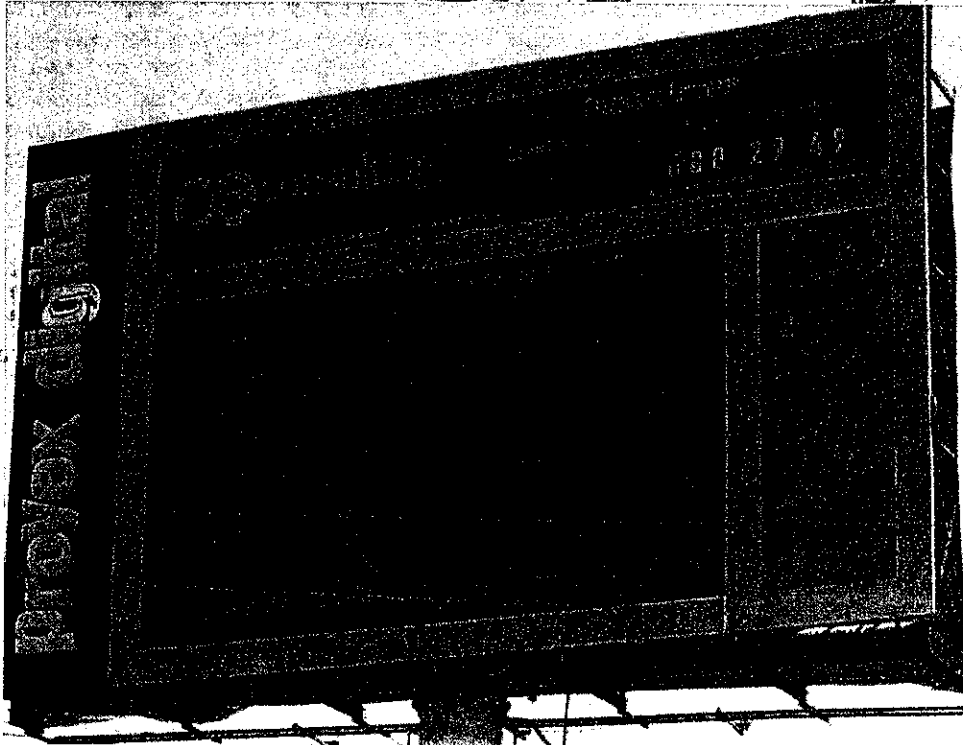
- APOYOS PARA: Pago del Seguro Social, Pago de Aplicaciones, Contratar, Vender en

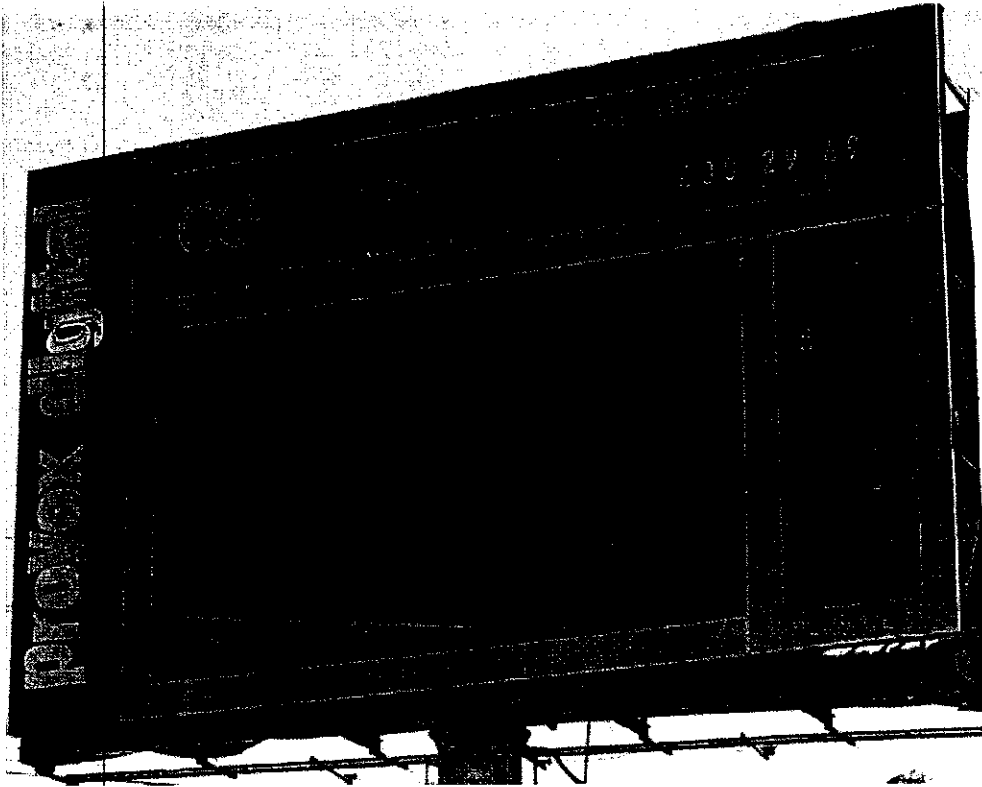


Línea, Abrir comercios"

"A RECUPERAR: EMPLEOS SUELDOS PRESTACIONES OPORTUNIDADES.
BORREGO GANDARA SONORA GANADORA"







Acto seguido me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donald Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000; la Licenciada Mariana González Morales, Analista Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, me hizo entrega de la memoria USB ofrecida como medios de prueba en la denuncia de mérito; procedí a insertar la USB en la ranura de mi computadora de escritorio; hago constar que se encuentran dos archivos denominados "video pantalla Luis Encinas" y "Boulevard Paseo Río sonora", procedo a abrir el primero de ellos encontrándome con un video con duración de dieciocho segundos, en donde aparece una persona, de sexo masculino, tez clara, escaso cabello, portando chamarra negra y cubre bocas, reunida con varias personas; así mismo, se aprecia el siguiente texto a lo largo del video: -----

<Ernesto "El Borrego" Gándara>.

<"Para reactivar la economía de las madres trabajadoras y apoyar a la pequeña empresa, desde el Gobierno del Estado pagaremos el IMSS de su primer año", afirmó el "Borrego" Gándara>.

Acto seguido procedí a abrir el archivo de nombre "Boulevard Paseo Río Sonora", encontrándome con un video con duración de nueve segundos, en donde aparece una persona, de sexo masculino, tez clara, escaso cabello, portando camisola negra, reunida con más personas; así mismo, se aprecia el siguiente texto a lo largo del video: -----

"Ernesto "El Borrego" G".

"mejor seguridad económica: "Borrego" Gándara."

"SONORA EN SEMÁFORO VERDE TRAS CUMPLIRSE UN AÑO DE LA PANDEMIA POR COVID 19 EN SONORA, EL SEMÁFORO NACIONAL INDICÓ PARA EL ESTADO".

----- Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las trece horas con treinta minutos (13:30) del día cuatro de abril del dos mil veintiuno, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**

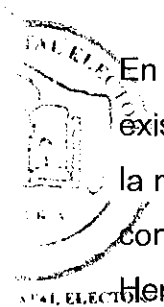
A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores

Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la descripción detallada del contenido de cada una de las imágenes y videos, mismos que se encontraron en los lugares referidos.

7. Caso concreto.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando sexto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrolle en un marco de legalidad de manera general, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores e impedir conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.



En primer término, en ciertos apartados de la denuncia, el promovente refiere la existencia de “pantallas electrónicas gigantes”, sin embargo, de la lectura integral de la misma es posible advertir que se refiere a dos, ubicadas en Luis Encinas esquina con Pino Suárez y la otra en Paseo Río Sonora esquina California, ambas en Hermosillo, Sonora, conteniendo la proyección de un video con varios anuncios de publicidad, entre ellos, con las leyendas: *“Gándara presentó su programa de reactivación económica para Sonora, donde se recuperarán empleos, sueldos, prestaciones y oportunidades”*; *“En mi gobierno apoyaré a las pequeñas empresas para que paguen mejor a sus empleados, los sonorenses merecen más y mejor seguridad económica: Borrego Gándara”*; sobre las cuales se realizará el análisis de las presuntas infracciones atribuidas al C. Ernesto Gándara Camou.

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar el hecho denunciado y atribuido al C. Ernesto Gándara Camou, en su calidad de candidato al cargo de gobernador del estado de Sonora, por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la existencia

de publicidad política prohibida a través de pantallas electrónicas gigantes ubicadas en la vía pública en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el mismo resulta ineficaz para demostrar tal hecho, toda vez que, del material probatorio aportado por su parte, consistente en las fotografías y video anexas a su denuncia, como pruebas privadas, carecen de valor convictivo para demostrar la existencia de propaganda electoral contraria a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se corroboró de forma fehaciente su existencia y actualización, al advertirse de la oficialía electoral que se presentan varios anuncios publicitarios y se exponen en un formato de varias notas informativas; tampoco se acredita que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y, mucho menos, que la publicación tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a la candidatura del C. Ernesto Gándara Camou, luego entonces, no se probó que se trate de supuesta propaganda electoral, mucho menos que el denunciado tuviera participación en la presunta exposición del mismo, pues solamente fueron señalamientos y aseveraciones con tintes y redacciones de notas informativas o noticiosas, que bajo ningún caso pueden constituir propaganda política prohibida y mucho menos que sea atribuible al C. Ernesto Gándara Camou.

De igual forma, no se comprobó que las notas informativas contenidas en las pantallas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia hayan sido contratadas o realizadas exprofeso por militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; esto es, no se probó la identidad y responsabilidad de persona alguna en dicha difusión, tampoco el denunciante señaló a las empresas que pudiesen ser las responsables del contenido en cuestión para ser llamadas a juicio y hacer valer lo que a su derecho hubiese convenido.

En consecuencia, no se acredita la vulneración del principio de equidad de la contienda electoral que se está desarrollando en esta entidad. Por otro lado, no obra en el sumario ningún elemento de juicio que permita presumir ni siquiera de manera indiciaria que el ciudadano Ernesto Gándara Camou ordenó o contrató la difusión de los mensajes con tintes informativos o noticiosos en las pantallas electrónicas materia del presente juicio sancionador; por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta inexistente la conducta imputada por la parte actora.

Además, de las proyecciones objeto de la denuncia, tampoco se advierte que se trate de posicionar al C. Ernesto Gándara Camou, precisamente porque de las

imágenes aportadas no se acreditó que las mismas formen parte de una estrategia propagandística encaminada a colocarlo en una posición de ventaja, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección al cargo de Gobernador del Estado.

Robustece lo anterior, además, lo asentado en la constancia de oficialía electoral practicada el cuatro de abril del presenta año, donde se desprende que el funcionario electoral se constituyó en las ubicaciones señaladas por el denunciante a fin de corroborar los hechos narrados en su denuncia, advirtiéndose que el funcionario hizo constar la existencia de dos pantallas electrónicas en la ciudad de Hermosillo, Sonora, **en donde se aprecia un video con varios anuncios de publicidad**, entre ellos uno donde aparece una persona del sexo masculino, tez clara, escaso cabello, portando camisola negra, así como que se aprecia el siguiente texto a lo largo del video “Gándara presentó su programa de reactivación económica para Sonora, donde se recuperarán empleos, sueldos, prestaciones y oportunidades”; “para reactivar la economía de las madres trabajadoras y apoyar a la pequeña empresa, desde el Gobierno del Estado pagaremos el IMSS de su primer año, afirmó el Borrego Gándara”; “mejor seguridad económica: Borrego Gándara”; de dichos textos solo se puede advertir que se hace alusión a notas con tintes informativos o noticiosos de índole actual y no propaganda política prohibida que tenga por objetivo apoyar o rechazar alguna candidatura, partido o coalición, ni se desprende que contenga un llamado al voto para favorecer o desfavorecer a alguna preferencia política electoral.

Apoya la deducción anterior, también, el hecho que se aprecia en la oficialía electoral de mérito, página cinco, parte final, donde se advierte que después de las notas informativas en cuestión, le sigue otra distinta también con fines informativos y noticiosos dando a conocer temas actuales, que se lee: “*Sonora en semáforo verde tras cumplirse un año de la pandemia por covid 19. En Sonora, el semáforo nacional indico para el estado*”; ante esto, se confirma que se trata de trabajo noticioso o informativo general, sin hacer alusión ni manifestación de apoyo al denunciado Ernesto Gándara Camou.

En este punto, resulta de primordial importancia destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos (como las publicaciones de notas informativas objeto de denuncia), las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, por lo siguiente, según se desprende del mismo expediente SUP-REP-0015/2019, ya referido.

Ello, debido a que las libertades de expresión e información deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa .

En ese sentido, el Tribunal Electoral federal, en términos similares a la posición que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha asumido el postulado de protección de las y los periodistas y del ejercicio de su labor, a través de entrevistas, notas informativas, reportajes, crónicas o paneles.

En efecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante de rubro **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, consideró:

“Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”.

Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró fundamental que las y los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

Además, dicha Corte ha considerado que las y los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

En ese sentido, se ha dicho que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y que la máxima posibilidad de información es un requisito para el pleno ejercicio de la libertad de información que garantiza tal circulación máxima y libre de ideas, pues el debate no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación.

La importancia de la prensa y la calidad de las y los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, así como por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

En atención a lo expuesto, se puede decir que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de las y los periodistas, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y

unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

Luego entonces, al no corroborarse la existencia de la propaganda electoral prohibida objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Ernesto Gándara Camou contrató, ordenó, consintió o toleró, la difusión del contenido en cuestión; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, tampoco se actualiza la infracción al artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior de Hermosillo, pues la misma se trata de colocación de propaganda electoral, además de que el propio artículo excluye de dicha prohibición a los anuncios autosoportados, como la denunciada en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurren una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas la conducta y participación de las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que le corresponde allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es

acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecida en la ley, con motivo de supuesto difusión de propaganda electoral prohibida en pantallas electrónicas gigantes, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente que se trate de difusión de propaganda electoral prohibida, ni se acreditó que el contenido contenga de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de

que la conducta tenga como objetivo generar propaganda electoral prohibida por sí misma.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda político-electoral que resulten atribuibles al C. Ernesto Gándara Camou, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano y el partido político denunciados, éste último por conducto de su representante, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del ciudadano Ernesto Gándara Camou la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, en términos de los artículos de los artículos 208, de la legislación electoral local, y del artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los partidos antes referidos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario, Lic. Darbé López Mendivil, en contra del C. Ernesto Gándara Camou por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, que contravienen lo previsto por los artículos 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora; y en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la

Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en audiencia de juicio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, con los votos a favor de los magistrados Leopoldo González Allard y Carmen Patricia Salazar Campillo, y voto en contra del magistrado Vladimir Gómez Anduro, quien anunció un voto particular, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-
"FIRMADO".

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, EN EL JUICIO ORAL SANCIONADOR JOS-PP-39/2021.

Con fundamento en el artículo 307, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, los artículos 7, fracción IV y 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; de manera respetuosa emito voto particular ya que, a diferencia de la mayoría del Pleno de este Tribunal, considero que en el presente caso sí se acreditó la existencia de propaganda electoral prohibida, por las siguientes razones:

En el presente asunto, el denunciante manifiesta que el C. Ernesto Gándara Camou, está utilizando pantallas electrónicas gigantes de publicidad donde aparece propaganda electoral a su favor en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, violando con ello lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que la tarea de este Tribunal debió consistir en determinar:

1. Si existe la propaganda electoral denunciada.
2. Si dicha propaganda electoral es violatoria a lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto, de la LIPEES.
3. Si esta propaganda electoral es atribuible al C. Ernesto Gándara Camou o a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Con respecto al primer punto, considero que se encuentra debidamente probado por varias razones. En primer término, en la contestación de la denuncia el C. Gándara Camou, admite parcialmente los hechos, pues reconoce la existencia de tales videos difundidos en las pantallas electrónicas, sin embargo, niega que su contenido se trate de propaganda electoral, además niega haber celebrado cualquier tipo de contrato publicitario con la empresa que los difunde, como se aprecia en la siguiente cita textual:

"...lo cierto y definitivo es que los videos en los que aparezco y que se difunden en dichas pantallas electrónicas, no es propaganda electoral, sino un ejercicio periodístico que lleva a cabo una empresa que se dedica precisamente a la difusión de contenido de interés general, no solo de política, con la cual desde este momento manifiesto que no se ha suscrito contrato alguno, ni guardo una relación comercial o personal".

Además de lo anterior, en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, consta la existencia de dos pantallas, la

primera, ubicada en Blvd. Luis Encinas esquina con Calle Pino Suarez y, la segunda, en Blvd. Paseo Río Sonora esquina calle California, cuyo contenido es descrito en la misma documental pública, así como también las imágenes (fotografías) tomadas con motivo de tal oficialía.

Asimismo, en la misma acta circunstanciada también se desahogan los dos videos aportados como prueba por el denunciante, para acreditar la existencia de las referidas pantallas. En el acta, el funcionario a cargo de la oficialía electoral hace constar que se encuentran dos archivos denominados "video pantalla Luis Encinas" y "Boulevard Paseo Río sonora", procediendo posteriormente a describir su contenido. Cabe aclarar que el contenido de los dos videos aportados por los denunciantes y el contenido de los dos videos que pudo presenciar el funcionario del IEEyPC al momento de llevar a cabo la oficialía electoral, no es el mismo, aunque sí se refieren a la misma temática.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la mayoría de este pleno consideró que:

"Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar el hecho denunciado y atribuido al C. Ernesto Gándara Camou, en su calidad de candidato al cargo de gobernador del estado de Sonora, por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática".

Con lo cual no queda del todo claro si se refiere a que no se acreditó la existencia de los videos materia del presente asunto, o bien, si lo que no se acreditó es que el contenido de tales videos constituye propaganda electoral. Sobre todo, porque en la misma resolución se establece que:

En cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la existencia de publicidad política prohibida a través de pantallas electrónicas gigantes ubicadas en la vía pública en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el mismo resulta ineficaz para demostrar tal hecho, toda vez que, **del material probatorio aportado** por su parte, **consistente en las fotografías y video anexas a su denuncia, como pruebas privadas, carecen de valor convictivo para demostrar la existencia de propaganda electoral contraria a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 208**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se corroboró de forma fehaciente su existencia y actualización**, al advertirse de la oficialía electoral que se presentan varias anuncios publicitarios y se exponen en un formato de varias notas informativas.

Desde mi valoración, las pruebas aportadas por el denunciante, la contestación de la denuncia por parte del C. Ernesto Gándara Camou y, sobre todo, el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral, son elementos suficientes para probar la existencia de los videos difundidos a través de las pantallas electrónicas. Por lo que, una vez establecido claramente lo anterior, lo siguiente era analizar el contenido de los videos difundidos en las pantallas electrónicas, para determinar si se trata de propaganda electoral prohibida a la que refiere el artículo 208, párrafo cuarto de la LIPEES, principalmente los videos que fueron descritos como resultado de la oficialía electoral. Pero, por lo contrario, la mayoría sostiene que:

"al no corroborarse la existencia de la propaganda electoral prohibida objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Ernesto Gándara Camou contrató, ordenó, consintió o toleró, la difusión del contenido en cuestión".

No queda claro si esto es así porque simplemente no se acreditó la existencia de los videos, o en su defecto, porque habiéndose acreditado la existencia de estos, lo que no se acreditó fue que el contenido de los mismos se tratara de propaganda electoral.

En cualquier el caso, desde mi perspectiva, como he sostenido, sí se acreditó

suficientemente la existencia de los videos difundidos en las pantallas electrónicas y, además, considero que el contenido de los mismos sí constituye propaganda electoral por las siguientes razones:

1. De las imágenes que se acompañan en el acta de oficialía electoral pueden desprenderse elementos como:

- a) La imagen del candidato Ernesto Gándara Camou.
- b) El nombre del candidato intercalado con su seudónimo "Borrego" (Ernesto el "Borrego" Gándara).
- c) Propuestas de gobierno, tales como:
 - "- SEGUNDO AGUINALDO
 - ABARROTE GANADOR
 - APOYOS PARA:
 - Pago del Seguro Social
 - Pago de Aplicaciones
 - Contratar
 - Vender en Línea
 - Abrir comercios

- *En mi Gobierno apoyaré a las pequeñas empresas para que paguen mejor a sus empleados. Los sonorenses merecen más y mejor seguridad económica*"

d) Lema de campaña: "Sonora Ganadora"

2. Es un hecho notorio, no controvertido de que en el momento de la difusión de los videos fue durante la etapa de campaña para elegir, entre otros cargos, al gobernador o gobernadora del estado.

Ahora bien, coincido con la mayoría cuando sostienen que: "no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Ernesto Gándara Camou contrató, ordenó, consintió o toleró, la difusión del contenido en cuestión".

Sin embargo, discrepo cuando sostienen que del análisis al artículo 208 de la LIPEES⁴, se puede concluir que dado de que no se comprobó "que la posible contratación de las notas informativas contenidas en las pantallas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia hayan sido realizadas por militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática (o por el) ciudadano Ernesto Gándara Camou", luego entonces no configura la hipótesis señalada en el referido artículo.

Lo anterior, porque como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ "se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción

⁴ ...
...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, **producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos**, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

(Énfasis añadido)

⁵ **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.

Con base en las consideraciones expuestas, sostengo que, si bien no existen elementos para imputar la contratación de la propaganda materia de este juicio, sí existen elementos suficientes para que este Tribunal ordenara retirar la publicidad de dichas pantallas gigantes, así como sancionar a la empresa responsable de tales publicaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito expresar este voto particular.
“FIRMADO”.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 17 (DIECISIETE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, emitida por mayoría del Pleno de este Tribunal y un voto en particular en el expediente JOS-PP-39/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a siete de mayo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

